



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a

***** **

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **cumplimiento de convenio (pago de pesos)** promovió ***** en contra de ***** y ***** , encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracción I del Código Adjetivo Civil, por el hecho de que el demandante se sometió ante ésta autoridad al entablar su demanda, de donde deriva la competencia de éste juzgador.

III.- La vía Única Civil se declara procedente toda vez que el ejercicio de la acción incoada no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ***** demandó a ***** y ***** *por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a) *Por el pago de la suerte principal de \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) del convenio celebrado entre el suscrito y*

SIN VALOR

OFFICIAL

los ahora demandados, mismo que se exhibe como anexo del presente escrito.

b) Por el pago del 3% de interés moratorio mensual por el incumplimiento del convenio celebrado por el suscrito con los ahora demandados desde la fecha del incumplimiento hasta la total liquidación de la suerte principal de convenio antes mencionado.

c) Por la entrega de la garantía otorgada por los ahora demandados a favor del suscrito, siendo el bien mueble que se describe a continuación: un vehículo marca

d) Por la entrega de la factura del bien mueble antes mencionado en el inciso anterior (sic).

e) Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100) por el incumplimiento de la entrega de la factura del bien mueble antes mencionado en el presente capítulo.

f) Por el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100mn) por el incumplimiento de la entrega de la factura de manera extrajudicial a favor del suscrito.

d) (sic) Por la adjudicación del bien mueble antes descrito en el presente capítulo por el incumplimiento de pago de la suerte principal del convenio que se exhibe como anexo al presente escrito.

e) Por el pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del convenio que se exhibe como anexo del presente escrito.

f) Por el pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio, y en caso de ser necesario los de la segunda instancia, como el juicio de amparo.”

Se hace la aclaración, que lo señalado por la parte actora en la demanda se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, los demandados ***** y ***** , no produjeron contestación a la demanda, pese a que fueron emplazados como consta a fojas de la siete a la catorce de los autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Enseguida se procede a analizar la acción de cumplimiento de convenio incoada por el actor, resultando conveniente analizar el marco normativo aplicable.

Los artículos 1820 y 1933 del Código Civil disponen:

“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

“Artículo 1933.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

De lo anterior se obtiene la facultad de los contratantes de exigir el cumplimiento de la obligación pactada cuando el contrario incumple y, exigir la entrega de lo debido.

En efecto, el artículo 1673 del Código Civil del Estado establece, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; conforme al artículo 1674 de ese ordenamiento legal, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato; por último, de acuerdo al numeral 1675 del mismo código, ***para la existencia del contrato se requiere: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.***

Por su parte, conforme el artículo 1677 del Código Civil del Estado, ***los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las***

consecuencias que, según su naturaleza, son conformea la buena fe, al uso o la ley.

Y el diverso numeral 1678 del código citado dice, que **la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**

Así mismo, según el autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra titulada "Derecho Civil" "Contratos", Editorial Porrúa, página 18, señala, que el contrato necesita para su cabal estructura de una pluralidad de elementos, situados en función de su importancia en dos grandes grupos, los del primer grupo, los más importantes, pues su participación es imprescindible en la formación de aquél, son catalogados por ello, como elementos esenciales del contrato, también llamados contratos elementos de existencia, de definición, constitutivos y en fin de éstas y de otras maneras, pero en todo caso con calificativos alusivos a su necesaria participación en la configuración del contrato.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 241063, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Cuarta Parte, página 79, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

"CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS. REQUISITOS. Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato. De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia."

Así como, la tesis de la Octava Época, consultable en el Registro digital: 217246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 225, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

"CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco previene que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitación) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquel a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades."



Finalmente, la tesis consultable en el Registro digital: 220106, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo, de 1992, página 167, Tipo: Aislada que a la letra dice:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

Siendo, que de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código Procesal Civil antes invocado, a la parte actora le corresponde acreditar los elementos constitutivos de su acción, es decir, haber realizado el acuerdo de voluntades cuyo pago se le reclama, así como los términos y condiciones que fueron pactados para el cumplimiento del mismo, habiendo ofrecido para tal efecto los siguientes medios de convicción:

Existen diversas **pruebas**, consistentes en lo siguiente:

Confesional, a cargo del demandado ***** , desahogada en audiencia del primero de febrero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja veintiocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, *que conoce a *****; que celebró un convenio con la parte actora; que se obligó a pagar la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos a favor de la parte actora; que debe a favor de la parte actora la cantidad ante señalada; que se obligó a pagar un interés moratorio; del tres por ciento mensual; que incumplió con los pagos de las fechas establecidas en el convenio; que se obligó a pagar los días cinco de enero y cinco de*

julio de dos mil veintiuno; que otorgó como garantía un bien mueble que se describe en el convenio base de la acción; que se obligó a entregar la factura del vehículo otorgado en garantía de pago descrito en el convenio base de la acción; que ha omitido a entregar a la parte actora la factura del vehículo otorgado en garantía de pago en el convenio base de la acción; que se obligó a entregar la factura del vehículo otorgado en garantía de pago del convenio base de la acción en un término de quince días a partir de la celebración de dicho convenio; que se obligó a pagar la cantidad de diez mil pesos en caso de incumplir con la entrega de la factura del vehículo otorgado como garantía de pago del convenio base de la acción; y que se obligó dar la adjudicación directa del vehículo otorgado como garantía de pago del convenio base de la acción, en caso de incumplimiento de pago de dicho convenio.

De igual manera, ofreció la prueba confesional a cargo de Cecilia Sánchez Aranda, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja veintitrés de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que a la citada demandada se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran, *que conoce a *****; que celebró un convenio con la parte actora; que se obligó a pagar la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos a favor de la parte actora; que debe a favor de la parte actora la cantidad ante señalada; que se obligó a pagar un interés moratorio; del tres por ciento mensual; que incumplió con los pagos de las fechas establecidas en el convenio; que se obligó a pagar los días cinco de enero y cinco de julio de dos mil veintiuno; que otorgó como garantía un bien mueble que se describe en el convenio base de la acción; que se obligó a entregar la factura del vehículo otorgado en garantía de pago descrito en el convenio base de la acción; que ha omitido a entregar a la parte actora la factura del vehículo otorgado en garantía de pago en el convenio base de la acción; que se obligó a entregar la factura del vehículo otorgado en garantía de pago del convenio base de la acción en un término de quince días a partir de*

la celebración de dicho convenio; que se obligó a pagar la cantidad de diez mil pesos en caso de incumplir con la entrega de la factura del vehículo otorgado como garantía de pago del convenio base de la acción; y que se obligó dar la adjudicación directa del vehículo otorgado como garantía de pago del convenio base de la acción, en caso de incumplimiento de pago de dicho convenio.

Sirve, además, de apoyo jurídico a la anterior consideración, la Tesis Aislada Civil de la Séptima Época, Registro: 241577, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, cuyo epígrafe y texto disponen:

“CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestarla demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presta a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta”.

Ofreció, la prueba **confesional ficta**, consistente en la falta de contestación a la demanda, la cual se valora en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, y se le tiene a la parte demandada por admitidos los hechos afirmados por el actor.

Sirve de apoyo, la tesis consultable en el Registro digital: 2015342; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: (I Región) 8o.1 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre, de 2017, Tomo IV, página 2430; Tipo: Aislada; que es del tenor siguiente:

“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del

precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

Finalmente, existen las pruebas, **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, mismas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que satisfacen los intereses del accionante, pues de autos se desprende la existencia de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, los términos y condiciones del mismo.

Teniendo los demandados la carga de la prueba a fin de demostrar su cumplimiento, situación que no aconteció en el presente negocio, al haber omitido contestar la demanda y ofrecer prueba alguna con el que pueda tenerse por cubierto el pago de lo debido, por lo que no fueron desvirtuadas en forma alguna las aseveraciones hechas por la parte actora.

Sirve además como apoyo jurídico a la anterior consideración, la Jurisprudencia firme que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 955 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1984-1987, actualización IX-X Civil, Mayo Ediciones, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones correspondedemostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En esa tesitura, se estima procedente la acción de cumplimiento de convenio (pago de pesos) incoada por el actor, derivado del incumplimiento por parte de la demandada, esto respecto del convenio base de la acción celebrado entre las partes el día cinco de agosto de dos mil veinte.

Lo que se sostiene de esta manera, por virtud de que la parte actora, con las pruebas que al afecto ofreció, demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los



hechos en que sustentó sus pretensiones, al haber probado la existencia del convenio celebrado entre las partes, y los términos en que los demandados se obligaron a pagar a la parte actora la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos, así como los intereses moratorios, pues a la demandada se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y por lo que hace al demandado, contestó en sentido afirmativo todas las posiciones del pliego, lo cual viene a robustecer el documento fundatorio de la acción; además, los demandados no produjeron contestación a los hechos.

VI.- En mérito de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la Vía Única Civil, que, en ella, el actor ***** , acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que los demandados ***** y **Cecilia Sánchez Aranda**, omitieron dar contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra.

Se condena a los demandados ***** y **Cecilia Sánchez Aranda**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos MN)**, por concepto de suerte principal, convenida en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

Así mismo, se condena a los demandados ***** y ***** * a realizar el pago a favor del actor ***** , de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del seis de agosto de dos mil veinte *-en el convenio se estableció que el primer pago se haría a la firma del convenio, y de las pruebas se obtiene, que se adeuda la cantidad precisada en la cláusula primera-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en los incisos c), d), e), f), d), lo que se estima de esta forma, porque si bien es cierto, en el contrato fundatorio de la acción se advierte que las partes convinieron que en caso de incumplimiento a las obligaciones, el vehículo en garantía se adjudicaría a favor de la parte actora; sin embargo, en la cláusula cuarta del convenio se indicó, que el vehículo

es de procedencia extranjera y sin que al efecto se hubiera demostrado la legal estancia del mismo en el país, por ende, las cláusulas relacionadas con la garantía del vehículo y la entrega de la factura, deben tenerse por no puestas, al no existir certeza jurídica de que el bien mueble se encuentra legalmente internado en el país.

En efecto, conforme el artículo 1708 del Código Civil del Estado, la cosa objeto del contrato, debe, estar en el comercio; y según el diverso numeral 1710 del mismo ordenamiento legal, el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser lícito.

En ese sentido, si se dijo expresamente que el vehículo es de procedencia extranjera, a fin de que se considerara esa cláusula como legal, debió de ofrecerse pruebas de que el bien de referencia se encuentra legalmente internado, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, pese a que la parte actora tiene la carga de la prueba, conforme el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Respecto de la prestación del pago de daños y perjuicios reclamados en el inciso e) de la demanda, se absuelve a los demandados de su pago, por virtud de que la parte actora no precisó en la demanda en qué consisten, así como tampoco ofreció pruebas para demostrar su existencia.

Sirve de apoyo legal, la tesis de Registro digital: 2014644, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada, que señala:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisficiera esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible es



primer lugares que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.”

Toda vez que este juzgador acogió parcialmente las prestaciones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a los demandados, respecto a las prestaciones procedentes, al pago al actor de los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primera. El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segunda. Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

Tercera. Se declara que el actor ***** , acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que los demandados ***** y ***** , omitieron dar contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra.

Cuarta. Se condena a los demandados ***** y ***** , a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos MN)**, por concepto de suerte principal , convenida en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

Quinta. Se condena a los demandados ***** y ***** * a realizar el pago a favor del actor ***** , de los intereses moratorios a razón del

tres por ciento mensual sobre la suerte principal, generados a partir del seis de agosto de dos mil veinte –*en el convenio se estableció que el primer pago se haría a la firma del convenio, y de las pruebas se obtiene, que se adeuda la cantidad precisada en la cláusula primera-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto. Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en los incisos c), d), e), f), d) y e) del escrito de demanda.

Séptimo. Se condena a los demandados respecto a las prestaciones procedentes, al pago de los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, a favor del actor, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Octavo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Novena. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ****Conste. L'HR



DICIAL

CAIENTES

SIN VALIDEZ OFICIAL

El(La) Licenciado(a) Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros , Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0600/2021 dictada en dos de febrero del dos mil veintidós por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.